



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122  
RADICADO N° 2020-00318-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, avizora la Judicatura que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

a. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado del artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, deberá pronunciarse en lo atinente a la obligación para con los hijos menores; vale decir, obligaciones de los padres frente al niño ÁNGEL GERARDO VELASCO CARDONA, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento del hijo, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

b. Nuevamente, como fuera dilucidado en el primer auto inadmisorio de la demanda, se insta al togado accionante para que allegue el Registro Civil de Matrimonio LEGIBLE de los consortes aquí involucrados; habida cuenta que del Registro aportado nada se esclarece de la fecha en que se contrajo el matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente causa VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por GERARDO VELASCO MOLANO, en contra de YULI MARCELA CARDONA VÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39816a0669149be683449f3c0adb58a00bd86f9445b46dc2b8b7ad047be8c58  
1**

Documento generado en 08/03/2021 03:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**